

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### EL PODER EJECUTIVO Á LA NACION.

ESPAÑOLES:

El Gobierno, que el voto de las Córtes ha elegido, y que el asentimiento de la Nacion ha confirmado, se creeria indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paliativos propios sólo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, segun sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, despues que la Nacion, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de sí misma, y se ha apercebido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nacion; sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrojarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes é indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus gentes; y entre

el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliacion y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroismo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave situacion que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la República. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecucion que por todas partes sufren. Y do quier se ha levantado la rebelion aleve en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apreciando esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Córtes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consiente su nueva formacion. Las Autoridades militares y civiles de las provincias más castigadas hánse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por sí misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Sólo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por sí mismos. Sólo así, con esfuerzos heroicos, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

#### LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obli-

gados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnizacion se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribucion se hará por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputacion; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políti-



cos á los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reengachados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reengachados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que solo hubiesen servido en la Marina mercante,

aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

	Pesetas.
<i>El primer año.</i>	
Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda clase.....	30
<i>El segundo año.</i>	
Cabo de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.....	50
Marinero de primera id.....	40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda id.....	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

	Pesetas.
Cabos de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.....	50
Marineros de primera id.....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

## BASES

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 17 DE MARZO DE 1873, REFERENTE Á LA ORGANIZACION DE LOS 80 BATALLONES DE VOLUNTARIOS FRANCO DE LA REPUBLICA.

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.ª El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.ª Los voluntarios, ántes de que se les admita en los cuerpos, serán



reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallón que se organiza; y á falta de Facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcación á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutará la gratificación de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.<sup>a</sup> A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcación del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los *Boletines oficiales* para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.<sup>o</sup> Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutará de su sueldo por entero.

7.<sup>a</sup> Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnización, y

los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.<sup>a</sup> Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Dirección general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.<sup>a</sup> Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallón de Voluntarios francos de la República de T....., núm.....*. Su organización será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallón la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Teniente.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo proceder desde luego á la elección de Oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobación del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Dirección general de Infantería, la cual cuidará de que reúnan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni dis-

frutarán por lo tanto de gratificación de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organización de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcación donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcación no lleguen á completar el de 600 plazas por batallón, con el que se reúna se procederá á la organización del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remoción de los Jefes y Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobación de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará también las demás disposiciones necesarias para la completa organización de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instrucción, administración y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicación del haber señalado á las clases de tropa para su alimentación, vestuario y demás necesidades.

Madrid 25 de Marzo de 1873.—  
Acosta.

Núm. 606.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha comunicado á esta Fiscalía la siguiente circular.

«Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulares últimas que V. S. recibió: la primera del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia; y la segunda de esta Fiscalía, y era rigurosamente lógico que la rebelion así clasificada y definida se dijera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelion no militar, por que no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos: es siempre de la jurisdicción civil, y á mantener en ella su conocimiento deben dedicar los funcionarios del Ministerio Fiscal todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que ejecutan ó participan en la ejecución de hechos

calificados de delitos de esta especie en el art. 243 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecución como más ó menos eficaz, será un accidente que atenúe ó que agrave la responsabilidad de los ejecutores; pero siempre dará por resultado el hecho-delito llamado rebelion.

La prensa medio es más poderoso, en ocasiones, que la palabra; y la palabra y el escrito son derechos cuyo ejercicio no se puede impedir; pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolución asombrosa, mina osadamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notoria y evidentemente falsas y con malicia las propaga poniendo por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la Sociedad ó el sosiego público.

Ella para alentar á los enemigos de la situación política de hoy y para que los amigos desconfien del porvenir, aumenta el número y la calidad de las bandas rebeldes, inventando á la vez derrotas ó deserciones de las tropas leales.

Ella se ha atrevido en esta capital á fijar un banderín de enganche para que deserten los soldados, prometiendo dinero y grados y hasta el pago, segun clase, de las armas que lleven en su desercion.

Ella, en fin, enemiga del Gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva á otros intereses más ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones, es el centro de la dirección de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion auxiliada ó inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el título 1.<sup>o</sup> de la Constitución de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay sociedad, ni Constitución, ni Gobierno estable, sino hay represion y represion enérgica y pronta contra el autor ó autores del delito cometido, sea el que sea el medio, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle.

Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre funestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio Fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente,



los que hoy combaten los altos intereses de la Sociedad serán castigados, y los que se dispondrían para combatirlos mañana, se contendrán advertidos con aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio Fiscal, poniéndose en comunicación íntima con las Autoridades civiles y municipales, procurarse en sus respectivos territorios, conocimiento de todos los delitos que se cometan para denunciarlos, y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos, y pidiendo siempre en su Tribunal la práctica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho del delito, y indiquen primero y digan después con seguridad quién ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente á estos dos objetos: el Gobernador suministrando al Fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento, ya por los periódicos, ya por sus agentes; y el Fiscal, utilizándolas, pero siempre con prudencia y sin otra mira, sin otro propósito que el de que se haga justicia, castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios análogos pueden emplearse con tendencias á los mismos fines.

Muy conveniente ha de ser que los Sres. Fiscales reunan por lo ménos, dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella, para comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos espresados y al más acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo, por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia, y aunque en su laboriosidad sea infatigable, y cuente en su prevision, con el don del acierto, ni puede vencer ni aun, con esperanza de buen éxito, luchar contra las graves dificultades, gravísimas que en esta situación extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligación cooperar con él á asegurar el orden público, á salvar los intereses de la propiedad y de la familia y con ellos todos los de la patria y la libertad, por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio Fiscal nos está especialmente encomendada.... faltan á su puesto, ó están en él flojos ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos merecedores de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueles ó apasionados.

La ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos representantes, seamos con este carácter, austeros como ella, imparciales como ella, y como ella seamos justos: y lo seremos persiguiendo sin tregua á los delinquentes; y defendiendo con lealtad y resolución á los que respeten sus prescripciones. ¡Que en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan so-

beranamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad: y por que en ellos, atemperándose la autoridad á la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado sin ser jamás impuesto!

Sírvase V. S. decirme á vuelta de correo, que recibió esta circular, y á su tiempo que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito la comunicó á los Promotores, remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1873.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 607.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios medios que á continuacion se expresan, para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el actual mes de Marzo, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos á.....	0'28
La idem de cebada de 6'9375 litros á.....	0'70
La id. de paja de 6 kilogramos á.....	0'42
El kilogramo de carne.....	1'51
El litro de vino.....	0'47
El idem de aceite.....	0'98
El quintal métrico de carbon..	41'75
El idem de leña.....	3'34

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 27 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Gernerés.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 608.

ALCALDÍA POPULAR

de Alfara.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1873 á 1874, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus respectivas riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo ir provistos con documentos que lo

justifiquen; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcover, Cherta, Roquetas y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados á quienes puede convenir.

Alfara 22 de Marzo de 1873.—El Alcalde Juan Martí.

Núm. 609.

ALCALDÍA POPULAR

de Cambrils.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que justifiquen la trasmision y pago de derechos á la Hacienda, debiendo verificarlo antes del dia 15 del próximo mes de Abril; que pasado dicho dia no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montbrió, Montroig, Réus, Viñols, Vilaseca, Tarragona, Botarell, Riudoms, Tivisa, Poboleda, Vilanova, Selva y Arboret, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Cambrils 25 de Marzo de 1873.—El Alcalde, José Gené.

Núm. 610.

ALCALDÍA POPULAR

de Tamarit.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de los documentos que lo justifiquen; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Altafulla, Torredembarra, Riera, Cullar y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Tamarit 26 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Antonio Boronat.

Núm. 611.

D. Juan Voltas y Vilamajó, Recaudador Subalterno de contribuciones de este pueblo, y Comisionado ejecutor de apremios contra el deudor Don Antonio Rabassó y Curull sobre pago de contribuciones y débitos del año económico de 1871 á 1872 último, partido y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en méritos del presente expediente ejecutivo que me

hallo instruyendo contra el referido contribuyente Antonio Rabassó y Curull, se vende por segunda subasta la finca siguiente:

Núm. 263. Antonio Rabassó y Curull, vecino de Vallmoll, una pieza de tierra amillarada con el núm. 35 que el deudor tiene y posee en este término municipal y partida denominada *Puntarró*, de extension ó cabida tres jornales noventa y nueve céntimos, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y dos áreas setenta y cinco centiáreas, su cultivo es parte secano y parte viña, con algunos algarrobos y olivos que hay en ella, que linda á N. con el torrente del espresado *Puntarró*, á S. con tierras de D. Juan Dalmau y Riera, á E. con el término de Vallmoll, y á O. con tierras de Pablo Duch, cuya finca tiene de producto líquido sesenta pesetas, por lo que ha sido capitalizada, rebajando la tercera parte del importe de la primera capitalizacion, en mil trescientas treinta y tres pesetas veinte céntimos.

Cual pieza de tierra se vende con su valor para hacer pago en la recaudacion de contribuciones de este pueblo de vários trimestres vencidos y no satisfechos, y la persona que desee hacer postura en dicha pieza de tierra acuda el dia 29 del mes de Marzo actual y hora de diez á doce de su mañana frente la Sala audiencia de este Juzgado municipal, donde se le admitirá la postura que hiciere, con tal cubra las dos terceras partes de la tasacion capitalizada, ó sea la postura arreglada al art. 43 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Real decreto modificado en 25 de Agosto de 1871.

Secuita á 25 de Marzo de 1873.—El Juez municipal suplente, Juan Mallafre.—El Cobrador, Juan Voltas.

ANUNCIO.

Á LOS SUSCRITORES

DE LA

REVISTA DE ADMINISTRACION.

Teniendo necesidad esta Empresa de realizar á la brevedad posible los atrasos que tienen por suscripcion á dicho periódico los suscritores de la provincia de Tarragona, y con el fin de poder la referida Empresa ultimar con los mismos las cuentas del finado año, se les ruega tengan la bondad de abonar, si les es posible en lo que resta de mes, al nuevo corresponsal D. José Antonio Nel-lo las cantidades que adeudan por sus suscripciones respectivas; á cuyo efecto podrán verificar el pago por medio de libranza ó comisionando persona que lo haga efectivo.